

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE ZITLALTEPEC DE
TRINIDAD SANCHEZ SANTOS, ESTADO
DE TLAXCALA.**

**CAPITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1°. El presente Bando de Policía y Gobierno es el orden público y observancia general, con aplicación en el territorio que ocupa el Municipio de Zitlaltepec de Trinidad de Sánchez Santos.

ARTICULO 2°. Se considera como infracciones administrativas al bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que sin constituir delitos previstos en las Leyes Penales vigentes en el Estado de Tlaxcala, alternen o afecten el orden y la seguridad pública.

ARTIULO 3°. Lugar público es todo espacio de uso común y libre tránsito, ejemplificativamente se enuncia a los mercados, plazas, jardines, barrancas, calles, los inmuebles de acceso general, tales como centro de espectáculos y otros sobre los cuales las Autoridades Municipales tengan participación directa o indirecta en relación a su mantenimiento, funcionamiento o administración.

ARTÍCULO 4°. El Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Estado de Tlaxcala, será gobernado por un Ayuntamiento; en los pueblos que lo integran, el Ayuntamiento será auxiliado para este fin por Juntas Auxiliares; en todos los poblados y colonias del Municipio, existirán Auxiliares de la Autoridad Municipal, denominados Inspectores Auxiliares Municipales.

ARTÍCULO 5°. La vigilancia sobre la comisión de faltas al Bando de Policía y Gobierno, queda a cargo del Presidente Municipal y la Policía Municipal, así como de las Juntas Auxiliares e Inspectores Auxiliares Municipales en su respectiva comunidad.

ARTÍCULO 6°. El Ayuntamiento por conducto del Juzgado Calificador, conocerá

y sancionará las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS**

ARTÍCULO 7°. Son Autoridades Municipales las siguientes:

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Síndico.
- c) Los Regidores.

ARTÍCULO 8°. Son Funcionarios Municipales:

- a) El Secretario del Ayuntamiento.
- b) El Tesorero.
- c) El Inspector General.
- d) El Contralor.
- e) El Comandante de la Policía Municipal.
- f) El Juez Calificador.
- g) Los Directores, Administradores y Coordinadores del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9°. Son Autoridades Auxiliares:

- a) Las Juntas Auxiliares en los pueblos.
- b) Inspectores Auxiliares en los poblados, colonias o secciones.

**CAPITULO TERCERO.
DE LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO.**

ARTICULO 10. Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

- I. Registrarse en los padrones que determinen las leyes y reglamentos de carácter Federal, Estatal y Municipal.
- II. Cumplir con las leyes, reglamentos y ordenamientos que contengan obligaciones de hacer o no hacer y que legalmente expidan las autoridades jurídicamente constituidas.
- III. Cumplir puntualmente con el pago de los impuestos municipales.
- IV. Atender y asistir a los llamados que les haga el Ayuntamiento mediante sus integrantes, ya sea mediante escrito o a través de los medios masivos de comunicación.

- V. Conservar y procurar el mejoramiento de los servicios municipales, denunciando ante las autoridades competentes cualquier acto que vaya en contra de dichos servicios.
- VI. Observar en todos sus actos respecto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- VII. Participar en el Ayuntamiento en los trabajos tendientes al mejoramiento de las condiciones ecológicas, tales como reforestación, conservación, establecimiento de zonas verdes y jardines, y todas aquellas que los programas ecológicos de los ámbitos Municipal, Estatal y Federal prevean.
- VIII. Participar en las campañas que realice el Ayuntamiento para el embellecimiento, mejoramiento y limpieza del municipio.
- IX. Asear regularmente la banqueta que corresponda al frente de su casa.
- X. Pintar, por lo menos una vez al año las fachadas de sus casas.
- XI. Acumular la basura de sus casas y entregarla a los camiones recolectores destinados al servicio de limpieza, absteniéndose de arrojar a la vía pública.
- XII. Bardear y limpiar los predios baldíos o construcciones de su propiedad que se localicen dentro del perímetro urbano.

ARTICULO 11. Los conductores de vehículos automotrices deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Mantener el silenciador de su automóvil en buenas condiciones.
- II. Abstenerse de circular por las calles del Municipio en sentido contrario al establecido por las autoridades municipales.
- III. Abstenerse de circular por las calles del Municipio a una velocidad mayor a la establecida por las autoridades municipales.
- IV. Abstenerse de utilizar válvulas de escape que emitan ruido mayor a 90 decibeles.
- V. Hacer uso del claxon de su automóvil sólo en caso estrictamente necesario.

CAPITULO CUARTO.
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 12. Para efecto de este bando de policía y gobierno se entiende como día de sanción económica, al importe de un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala, en el momento de cometerse la infracción.

En ningún caso se aplicará a un infractor que sea jornalero obrero o trabajador no asalariado, una multa mayor de un día de salario. En este supuesto el infractor deberá probar dicha circunstancia en el expediente respectivo.

ARTICULO 13. Se sancionaran las infracciones a este Bando de Policía y Gobierno de la manera siguiente:

- I. Amonestación. Cuando por infracción cometida a juicio del Juez Calificador no sea necesario aplicar la multa o el arresto.
- II. Multa. Sanción pecuniaria impuesta por el Juez Calificador en beneficio del municipio, y
- III. Arresto. Detención provisional del infractor consistente en privación de la libertad, impuesta por la autoridad Administrativa, la cual no excederá de treinta y seis horas.

ARTICULO 14. Para la aplicación de las sanciones se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción;
- II. Si se causaron daños a algún servicio público o afectación a la continuidad del mismo;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. Si hubo oposición a la presentación del infractor ante los representantes de la autoridad, independientemente de la comisión del delito de Resistencia de Particulares, o cualquier otro previsto en las Leyes Penales;
- V. La edad, condiciones económicas y culturales del infractor;
- VI. Si se puso en peligro la integridad de las personas ya sean partícipes o

terceros o los bienes de algunos de ellos;

- VII. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 15. Se sancionará con multa de diez días de salario mínimo, arresto hasta por diez horas, a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Adoptar actitudes o usar un lenguaje soez;
- II. Permitir que transiten por la vía pública animales peligrosos sin tomar las medidas necesarias en prevención de posibles ataques a las personas;
- III. Obstaculizar el uso de la vía pública, sin contar con el permiso del Ayuntamiento;
- IV. Arrojar en lugares públicos como enunciativamente lo podrían ser las barrancas, animales muertos o enfermos, escombros, basura toxica o insalubres;
- V. Orinar o defecar en lugares públicos distintos a los autorizados para estos efectos;
- VI. Cubrir, destruir, manchar los impresos o anuncios donde consten leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad o de cualquier particular.
- VII. Vender artículos o sustancias inflamables o explosivos sin el permiso correspondiente expedido por el Ayuntamiento, independientemente de la comisión de los delitos correspondientes.

ARTICULO 16. Se sancionará con multa de diez a veinte días de salario, o arresto de diez a veinte horas a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Realizar escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad en algún lugar público;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, salvo que exista autorización previa del Ayuntamiento hacia quien organice eventos en dichos lugares;

III. El estado de embriaguez con escándalo en vía pública;

IV. Permitir o tolerar la entrada a menores de dieciséis años a billares, centros de vicio o lugares donde expendan bebidas alcohólicas;

V. Participar en juegos de cualquier índole que se realicen en arterias viales que afecten el libre tránsito de vehículos o que molesten a las personas;

VI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos tales como marihuana, cocaína, heroína, hachís, opio, hongos alucinógenos, inhalación de thiner, aguarrás, gasolina, cemento y demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo, independientemente de la comisión del delito del fuero que corresponda, por lo que se deberá dar intervención a la autoridad Estatal Federal para su investigación;

VII. Tratar de manera desconsiderada a los ancianos, personas discapacitadas, desvalidas o niños;

VIII. Dañar o remover árboles, césped, flores o tierra de un lugar público sin autorización del Ayuntamiento; y

IX. No colocar luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros con motivo de ejecución de cualquier trabajo que lo amerite.

ARTICULO 17. Se sancionara con multa de veinte a treinta días de salario o arresto de quince a veinticuatro horas a quien cometa las siguientes infracciones:

I. Maltratar, ensuciar o hace uso indebido de las fachadas de edificios públicos o privados, bardas o estatuas, monumentos, pisos, murales, postes arbotantes y señales oficiales, números, letras que identifiquen y en general la infraestructura municipal;

II. Anunciar, publicar o exhibir libros, fotografías o productos que afecten la moral y las buenas costumbres;

III. Cometer en lugares públicos actos que atenten contra el pudor, la moral y las buenas costumbres;

- IV. Cometer actos de crueldad con los animales propios o callejeros;
- V. Hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas sin el permiso correspondiente expedido por el ayuntamiento;
- VI. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, mantos, acueductos, tanques, tuberías, cauce de arroyos, ríos o abrevaderos, sin perjuicio de las penalidades previstas en las leyes de la materia;
- VII. Expende comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud; independientemente del decomiso del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente;
- VIII. Fijar avisos, leyendas o propaganda de cualquier índole en inmuebles sin el permiso del Ayuntamiento o del propietario según corresponda ; y
- IX. Incurrir en violaciones al artículo 5º de este ordenamiento, en todas sus fracciones.

ARTICULO 18. Se sancionará con multa de treinta días de salario o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas a quien cometa las siguientes infracciones:

- I. Dejar escombros o material de construcción sobre la vía pública sin el permiso del ayuntamiento;
- II. No contar con permisos de construcción correspondiente expedido por el Ayuntamiento;
- III. Permitir por parte de quien ejerza la patria potestad o custodia del menor; que este ingiera bebidas alcohólicas, use narcóticos de cualquier clase o se dedique a la mendicidad;
- IV. Solicitar los servicios de la policía, de los establecimientos médicos asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;
- V. Provocar pánico mediante falsas alarmas en lugares públicos;
- VI. Abstenerse de entregar al Juez Calificador competente, dentro de los

tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugares públicos;

CAPITULO QUINTO.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES.

ARTICULO 19. Son responsables de una infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, todos los que formaron parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución; y los que induzca o compelan directamente a alguien para cometer la correspondiente infracción.

ARTICULO 20. No son imputables los menores de doce años de edad, y los que sufran cualquier otra debilidad o enfermedad mental y por lo tanto no serán sancionados por la falta que cometan por menores de doce años, la sanción se aplicara a los padres o quien ejerza la custodia o patria potestad de los mismos en la medida que aparezca su negligencia en el cuidado del menor.

ARTICULO 21. Las aplicaciones de sanciones a mayores de doce años y menores de dieciséis, se hará por el Juez Calificador y de ser posible en presencia de los padres o de quien ejerzan la custodia o patria potestad de tales menores.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTICULO 22. Es facultad del Ayuntamiento el lineamiento de los predios con el trazo de la calle y la asignación del número oficial de cada inmueble. Así mismo le corresponde autorizar la ejecución de construcciones de carácter público o privado a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, la cual se encargara de revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, a fin de vigilar que cumplan con la normatividad en cuanto a urbanización y ventilación de las aéreas, así como los requisitos de seguridad establecidos por las leyes vigentes en el Estado relativas a esta materia en especifica.

ARTICULO 23. Es competencia del Ayuntamiento expedir a los responsables de

construcciones permiso, no mayores de diez naturales, para ocupar provisionalmente la vía pública con materiales de construcción o escombros. Le corresponde también supervisar la vigilancia de los permisos y licencias, así como renovarlos o cancelarlos cuando las circunstancias lo ameriten, en los casos en que se haya omitido el trámite de dichas autorizaciones la Dirección de Obras Públicas Municipales podrán suspender las construcciones decomisando los materiales y previo trámite respectivo, demolerlas independientemente de otras sanciones que impongan.

ARTICULO 24. Todas las licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales o de servicio, deberán renovarse anualmente dentro de los seis meses de enero y febrero y no podrán ser objeto de transferencia o cederse por ser de carácter personal. La omisión de este trámite se sancionará como cualquier infracción prevista en este Bando, independientemente de la cláusula de establecimiento, decomiso de las mercancías, según la gravedad del caso.

ARTICULO 25. El ejercicio del comercio ambulante semifijo, requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento y solamente podrá efectuarse en las zonas autorizadas y bajo las condiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTICULO 26. Los comerciantes ambulantes y semifijos tendrán los horarios que el Ayuntamiento les asigne en su permiso de funcionamiento y del mismo modo: la omisión de este trámite se sancionara como cualquier infracción prevista en este Bando, independiente del decomiso de las mercancías, según la gravedad del caso.

CAPITULO SEPTIMO. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 27. Corresponde al Ayuntamiento por conducto del juez calificador sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTICULO 28. El juez calificador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, y
- II. Ejercitar de oficio la función conciliación en las infracciones emitidas y en su caso dejar a salvo los derechos del ofendido.
- III. Duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este ordenamiento en caso de reincidencia.

ARTICULO 28. La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, queda a cargo de la Policía Preventiva del Municipio, autoridades auxiliares y la ciudadanía en general.

CAPITULO OCTAVO. DEL JUEZ CALIFICADOR.

ARTICULO 29. El Juzgado calificador estará integrado cuando menos por un Juez y demás personal que prevé la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en vigor.

ARTICULO 30. El Juez calificador se auxiliará por un Médico Legista, si lo hubiera, o en su caso, por uno que cuente con cedula profesional para ejercer o los permisos inherentes expedidos por la secretaria de Salud o en su caso, por el médico de la institución Médica Pública del lugar, y dos policías Municipales.

ARTICULO 31. Los requisitos para fungir como Juez Calificador son los mismos que actualmente establece la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su artículo 154.

ARTÍCULO 32. Al Presidente Municipal corresponde la designación o remoción de los Jueces y Secretarios de los Juzgados Calificadores, a propuesta del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 33. Al Síndico Municipal corresponde:

- I. Promover ante el Presidente Municipal, en términos de la ley, los candidatos a

- Jueces Calificadores y Secretarios, previo examen de selección.
- II. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el funcionamiento del Juzgado.
 - III. Supervisar y aprobar el funcionamiento del Juzgador Calificador y la correcta aplicación del presente Bando.
 - IV. Autorizar, junto con el Secretario General del H. Ayuntamiento los libros que se lleven en los Juzgados Calificadores para el control de Remitidos y Detenidos.
 - V. Proponer al Presidente Municipal, la reconsideración de las sanciones impuestas por los Jueces Calificadores, cuando exista causa justificada para ello.

ARTÍCULO 34. El Juzgado Calificador, estará integrado por un Juez y un Secretario, auxiliados por la Policía Municipal, de acuerdo a las posibilidades del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35. Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito doloso;
- III. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en términos de Ley, o pasante en esa misma especialidad;
- IV. No ejercer ningún cargo público; y,
- V. Gozar de buen estado psicofisiológico.

Además de los requisitos anteriores su ingreso estará supeditado a la aprobación del procedimiento selectivo que para tal efecto convoque la Sindicatura y que constará de las siguientes fases: convocatoria; entrega de documentos; proceso de selección que será mediante examen de oposición que será presidido por tres abogados de reconocido prestigio, así como del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 36. El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión,

y en los asuntos que tengan su origen en el Juzgado Calificador del Municipio, el Juez quedará impedido de realizar cualquier tramitación.

ARTÍCULO 37. Las faltas eventuales del Juez Calificador serán substituidas por el Juez Calificador de otro turno y/o cualquiera de los miembros de la Comisión de Gobernación, o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 38. A los Jueces Calificadores corresponderá:

- I. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores.
- II. Aplicar las sanciones establecidas en este Bando.
- III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- IV. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador.
- V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador.
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador.
- VII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito.
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. Los Jueces Calificadores a fin de cumplir con sus determinaciones y para mantener el orden del Juzgado, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación.
- II. Multa de 1 a 50 días de salario mínimo.
- III. Arresto hasta de 36 horas.

ARTÍCULO 40. Para ser Secretario del Juzgado Calificador se requiere:

- I. Tener reconocida solvencia moral;
- II. Ser abogado titulado y/o pasante;
- III. Acreditar que ha observado buena conducta; y,
- IV. Gozar de buen estado psicofisiológico.

ARTÍCULO 41. El Secretario del Juzgado Calificador tendrá las siguientes funciones:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez en turno.
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado.
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones cuando no sean horas hábiles de la Tesorería Municipal, expidiendo el recibo correspondiente y debiendo entregar a la Tesorería Municipal en el siguiente día hábil las cantidades que se reciban por ese concepto.
- IV. Custodiar y devolver cuando el Juez Calificador lo ordene, todos los objetos y valores que depositen los presuntos infractores. En los casos en que los objetos depositados representen un peligro para la seguridad o el orden público no procederá la devolución, por lo que deberá remitir mediante oficio dichos objetos a la Sindicatura Municipal para que se determine su destino.
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juzgado Calificador.
- VI. Enviar a la Presidencia, Sindicatura y a la Comisión de Gobernación, un informe que contenga los asuntos tratados durante el turno y las resoluciones dictadas por el Juez.
- VII. Llevar en orden el libro de infractores en el cual se especificará el nombre, la falta, día, hora, quien lo remite y demás datos que hagan correcto su funcionamiento.

**CAPITULO NOVENO.
DEL PROCEDIMIENTO.**

ARTICULO 42. Radicado el asunto con motivo de una posible infracción a este ordenamiento, ante la Autoridad Calificadora, ésta procederá de la forma siguiente:

ARTICULO 43. Si el supuesto infractor solicita tiempo para comunicarse con una persona que le asista y defienda, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y si los hubiere le facilitará los medios idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que excederá de tres horas para que se presente el defensor, al término del cual se reiniciará el procedimiento.

ARTICULO 44. Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora podrá ordenar al médico de los que se señalan en el artículo 30 de este ordenamiento, que previo examen que practique determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación. En tanto ocurre éste, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTICULO 45. Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTICULO 46. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico. La Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de estas, el ministerio público y las personas del sector salud que deben intervenir, si las hubiere a fin de que proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTICULO 47. La Autoridad Calificadora dará vista al Ministerio Público de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir un delito o que así se advierta durante el desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 48. Una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, en caso de que el infractor no cubra la multa que se le fije, o sólo cubra

parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará por arresto, que no excederá de 36 horas, considerando la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

**CAPITULO NOVENO.
DE LAS AUDIENCIAS.**

ARTICULO 49. El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno se substanciara en una sola audiencia pública; el procedimiento será oral y las audiencias se realizarán de manera pronta y expedita, sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTICULO 50. La Autoridad Calificadora en presencia del infractor y de su defensor, si es que hubiere solicitado la existencia de dicha figura, practicará una verificación sumaria, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad de este.

ARTICULO 51. En la averiguación que se refiere el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se hará saber al infractor los motivos de su remisión;
- II. Se escucharán los alegatos, se recibirán y desahogaran las pruebas que aporte el infractor en su defensa, siempre que sean las previas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y las mismas se desahogarán con apego a dicho Código.
- III. Emitida la resolución, la Autoridad Calificadora notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTICULO 52. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Autoridad Calificadora ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable al notificarle la resolución, se le informará que podrá elegir entre purgar el arresto que le corresponda o conmutar el mismo mediante el pago de la sanción económica que corresponda; si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa se le recibirá el pago parcial y se le conmutara la

diferencia por arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

ARTICULO 53. Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa deberán contener la fecha, causa de la infracción, cantidad pagada, nombre y dirección del infractor firma y sello de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54. El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad pagada, el nombre y la dirección del infractor.

ARTÍCULO 55. Los datos del recibo a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar asentados en el talonario respectivo, para los efectos de inspección o supervisión de la Sindicatura, de la Tesorería Municipal o de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 56. En todos los procedimientos del Juzgado Calificador, se respetarán las Garantías de Previa Audiencia y el Derecho de Petición, consagrados en los artículos 8, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 57. El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, será de aplicación supletoria al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo procedente.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, Tlaxcala, de fecha 30 de junio de 2011, que aprueba el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, del Estado de Tlaxcala.

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Gobierno aprobado por el Honorable Cabildo

Municipal anterior, así como los reglamentos municipales que se opongan al presente Bando.

TERCERO.- Es facultad del H. Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Bando. Presidente Municipal Constitucional.- C. SABAS GUADALUPE ROJAS RODRIGUEZ Rúbrica.- Síndico Municipal.- GILBERTO BURGOS ROJAS.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. Mpio. de Zitlaltepec de J. T. S. S., Tlax. 2011-2013. Firma Autógrafa.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Sindicatura Municipal. Mpio. de Zitlaltepec de T. S. S., Tlax. 2011-2013. Firma Autógrafa.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *